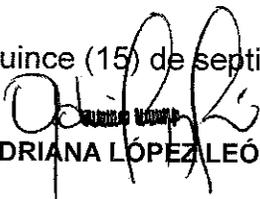




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el presente ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con solicitud de medidas cautelares, enviado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial encontrándose pendiente de calificación. Sírvase disponer.

Obando, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)


ADRIANA LÓPEZ LEÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle
Distrito Judicial de Buga
Ref. Expediente 76-497-4089-001-2020-00083-00

Auto No. 542

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza
Demandados: Quelly Fernanda Colorado Cañarte

Obando, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía impetrada Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza contra la señora **QUELLY FERNANDA COLORADO CAÑARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.592.305, fue presentada al correo institucional de este Despacho tal como lo habilita el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia en el territorio nacional, dejando constancia que no se aporta el título valor original objeto de la obligación que se pretende ejecutar.

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, se advierten los siguientes defectos:

1) En la demanda no se manifiesta cuál es el apartado del título ejecutivo que se presenta como base de la ejecución con fundamento en el cual se soporta el cobro de la suma de \$5.500,00 correspondiente a póliza de vida contenida en cada una de las pretensiones.

2) No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, tal como se anuncia en el acápite de pruebas del libelo introductor.

3) No se acredita documentalmente la calidad en que actúa el señor GEOVANI MUÑOZ CHÁVEZ.

Por lo tanto, esta demanda será inadmitida, dando aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada en el evento de que no sea subsanada dentro del término allí indicado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, actuando a través de endosatario en procuración, contra QUELLY FERNANDA COLORADO CAÑARTE.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Alvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
 Juez

